

*Sale Martes, Jueves y Domingos.
Las reclamaciones se harán al Señor
Gefe Politico; y los avisos á esta re-
daccion serán francos de porte.*



PRECIOS DE SUSCRICION

*En esta Capital un mes... 12 rs
Id. por tres meses... 34
Fuera, un mes franco de porte. 14
Id. por tres meses... 40*

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.

Circular núm. 120.

En la Gaceta de Madrid del 11 del actual n.º
3497 se publica el siguiente Real

DECRETO.

Atendiendo á las graves razones que me ha ex-
puesto el Consejo de Ministros sobre la necesidad de
reformular la actual legislacion de imprenta, he venido
en decretar que se observe, guarde y cumpla en to-
das sus partes lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De la libertad de imprenta.

Artículo 1.º El derecho concedido á los españoles
en el art. 2.º de la Constitucion se ejercerá con ar-
reglo a las disposiciones siguientes.

TITULO II.

Obligaciones de los impresores.

Art. 2.º Todos los impresores establecidos en las
provincias, ó que en adelante se establezcan, tendrán
obligacion de darse á conocer al gefe politico respecti-
vo, para que en un registro, que se llevará al efecto,
se anote su nombre, el pueblo de su residencia, la ca-
lle y número de su habitacion.

El que en el término de un mes, despues de pu-

blicada la presente ley ó de estar abierta su oficina, no
cumpla con esta disposicion pagará una multa de 500
á 1000 rs.

Art. 3.º Los impresores tendrán asimismo obli-
gacion de poner á la puerta de su establecimiento un
letrero que indique la existencia de la imprenta y el
nombre de su dueño. La imprenta que carezca de es-
te requisito pagará de 200 á 500 reales, si estuviere
matriculada, segun el artículo anterior; pero si no lo
estuviere se considerará como clandestina, será em-
bargada por la autoridad gubernativa, y su dueño su-
frirá el perdimiento de ella.

Art. 4.º Deberán ademas los impresores poner
en los impresos su nombre y apellido, y el lugar y año
de la impresion. El que no lo hiciere sufrirá por pri-
mera vez la multa de 500 reales, 1000 la segunda,
y á la tercera será considerado como impresor claudes-
tino, incurriendo en las penas del artículo anterior.
La falsedad ú omision de cualquiera de los requisi-
tos anteriores se castigará con la multa de 200 á
1000 rs.

Art. 5.º Antes de proceder á la expedicion de
cualquier impreso se entregará un ejemplar al gefe po-
litico, y si no residiese en el pueblo donde se haga
la publicacion, al alcalde, y otro al promotor fiscal.

Estos dos ejemplares estarán corregidos y firmados
por el editor responsable, y el primero será remitido
antes de un mes á la biblioteca nacional, y el segundo
á la provincial, si la hubiere, y sino devuelto al interesado.

La contravencion á este artículo se castigará con
una multa de 500 á 2000 rs.

TITULO III.

De los libreros y expendedores de impresos.

Art. 6.º Los libreros estarán sugetos á las mis-
mas obligaciones que los artículos 2.º y 3.º impo-

nen á los impresores, y en el caso de infracción sufrirá la multa de 1^o á 3^o rs.

Art. 7.^o Los expendedores ambulantes ó en puesto público observarán las formalidades siguientes:

1.^a Llevarán consigo licencia por escrito dada por el alcalde del pueblo para ejercer en él este género de industria.

2.^a No podrán pregonar mas que el título verdadero del impreso.

3.^a No pregonarán impreso alguno desde el toque de oraciones hasta el amanecer del día siguiente, á no ser las Gacetas extraordinarias del Gobierno y los anuncios de las autoridades superiores de la provincia.

Los que contravinieren á alguna de estas disposiciones pagarán la multa de 60 rs. ó sufrirán una semana de arresto.

Art. 8.^o Al librero que venda impresos sin los requisitos que exige el art. 4.^o se le impondrá una multa de 1^o rs. por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera; debiendo además en este caso sufrir la pena de un mes de prisión.

Art. 9.^o Al espendedor en puesto público ó ambulante que se halle en el caso del artículo anterior, se le impondrá una multa de 100 rs. por la primera vez, 200 por la segunda y 300 por la tercera, y quince días de cárcel en este último caso.

Art. 10. Podrá el gobierno cuando lo creyere necesario á la conservacion del órden público, prohibir (durante un tiempo determinado) la publicacion por las calles de toda clase de impresos.

Art. 11. El que vendiere ó espendiere algun ejemplar de un impreso una hora despues de haberse publicado la órden que mande suspender su circulacion, pagará una multa de 100 á 1^o rs., y en caso de insolvencia sufrirá la pena de ocho días á dos meses de arresto.

Art. 12. Cuando la venta ó espendicion se hiciese con posterioridad á haberse publicado la calificacion condenatoria del impreso, sufrirá el vendedor ó espendedor el duplo de las penas señaladas en el artículo precedente.

TITULO IV.

De las diversas clases de impresos, y de las circunstancias que se requieren para publicarlos.

Art. 13. Los impresos se deviden para el objeto de esta ley en otras, folletos, hojas sueltas y periódicos.

Art. 14. Se entiende por obra todo impreso que esceda de 20 pliegos de la marca del papel sellado.

Art. 15. Se reputará legalmente por autor ó editor de una obra al impresor de ella en los casos de ausencia, fuga, insolvencia ó incapacidad del verdadero autor ó editor.

Art. 16. Es folleto el impreso que, escediendo de

un pliego de dicha marca, y no pasando de 20, se publique sin los requisitos que dispone esta ley para los periódicos. Con respecto á los folletos se observara lo mismo que se previene para las obras.

Art. 17. Se entiende por hoja suelta cualquier impreso que se publique sin los requisitos que se exigen para los periódicos, y que no esceda de un pliego de la marca determinada en el art. 14, con tal que contenga alguna noticia ó artículo que tenga relacion con la politica.

Art. 18. El impresor es responsable de los abusos que una hoja suelta contenga, cuando el autor ó editor no tengan las circunstancias requeridas en esta ley para los editores responsables de periódicos; quedando siempre reservado su derecho contra el autor ó editor sobre indemnizacion de perjuicios.

Art. 19. Entiéndese por periódico todo impreso que se publique en épocas ó p azos determinados ó inciertos, ya se de á conocer con un título adoptado previamente, ya lo cambie en cada una ó en varias de sus publicaciones, insertando noticias politicas ó variedad de artículos.

Art. 20. No se podrá publicar ningun periódico sin que se presente al jefe politico de la provincia un editor responsable de cuanto en él se escriba.

Art. 21. Para ser editor responsable de un periódico se requiere.

1.^o Estar avecindado un año antes con casa abierta en el pueblo en que se publique el periódico.

2.^o Pagar anualmente 1000 rs. de contribucion directa en Madrid, 800 en Barcelona, Cadiz, Coruña, Granada, Malaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza; y 300 en los demas pueblos.

3.^o Acreditar que está satisfaciendo estas contribuciones desde un año antes.

Art. 22. El editor responsable deberá tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: 120^o rs. efectivos en Madrid, 80^o en Barcelona, Cadiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 45^o en los demas pueblos, siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces á la semana. Si el periodo de la publicacion fuese de 15 dias, el depósito deberá reducirse á la mitad de dichas sumas (y á la cuarta parte si fuere de uno ó mas meses); y en todo caso se admitirán efectos de la deuda consolidada del 3, 4 ó 5 por 100, segun la cotizacion del dia en que se verifique el depósito ó del mas próximo, si en aquel no la hubiese habido.

La consignacion deberá hacerse en el banco de San Fernando ó en el de Isabel II, ó en poder de sus comisionados en las provincias, devolviéndola cantidad consignada inmediatamente que cese la publicacion del periódico.

Art. 23. Los que sean editores responsables de un periódico no podrán serlo al mismo tiempo de otro.

Art. 24. Se exceptuan de la obligacion del de-

pósito y del editor responsable los *Boletines oficiales* y *Los Diarios de Avisos*, siempre que se limiten á los asuntos que declaran sus títulos, como igualmente los periódicos que no traten de materias políticas ó religiosas.

Art. 25. Los documentos que acrediten la aptitud de los editores se presentarán al jefe político, el cual decidirá en el término de ocho días, formando el oportuno expediente, para averiguar si el que solicita ser editor responsable reúne las cualidades exigidas en esta ley. Si su resolución no fuere favorable, podrá recurrir el interesado al Gobierno.

Art. 26. Sin las formalidades que quedan expresadas no se podrá imprimir ni publicar ningún periódico. El jefe político suspenderá todos los que se encontraren en este caso, y lo mismo podrá hacer con los comprendidos en el art. 24, siempre que traten de materias políticas ó religiosas.

En ambos casos será responsable de los abusos cometidos el impresor, en la forma que se previene en el art. 48.

Aunque no hubiese abuso en el impreso, sufrirá la persona responsable la multa de 500 rs.

Art. 27. En los periódicos deberá además imprimirse con todas sus letras el nombre y apellido del editor responsable, bajo la multa de 500 rs. al impresor que deje de hacerlo.

Art. 28. Las penas pecuniarias de los delitos cometidos en los periódicos y las costas del proceso se exigirán siempre del depósito, sin perjuicio de la acción del editor contra los autores, para que estos le reintegren; cuya acción deberá ejercitarse en los tribunales ordinarios, así como las que competen á los impresores contra los propios autores.

Art. 29. Si á los tres días de exigidas estas penas no se hubiese completado el depósito por el editor, se le devolverá la cantidad restante, y cesará la publicación del periódico.

Art. 30. La imprenta ó imprentas en que se hubiese hecho la impresión ó las que sean propias de los impresores que contravengan á lo dispuesto en este título, son siempre fianza especial de las penas pecuniarias que en cualquier caso se impongan á aquellas por las disposiciones de esta ley.

Art. 31. La persona que se crea ofendida, ó cualquiera otra en su nombre y con su autorización, tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestación que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó explicar los hechos que sirvan de pretexto ó fundamento á la ofensa, y no estará obligada á pagar cosa alguna por esta inserción cuando la respuesta no exceda del doble del artículo contestado, ó de 30 líneas, si el artículo ocupa menos de 45; pero pagará lo que exceda según la tarifa ó práctica del periódico.

En caso de ausencia ó muerte de la persona ofendida tendrán igual derecho sus parientes dentro del segundo grado.

La contestación se insertará en alguno de los tres números primeros que se publiquen, después de entregada aquella en la redacción.

Art. 32. Mientras se publica una ley sobre propiedad literaria quedan en su fuerza y vigor todas las que están vigentes en el día, y los decretos y Reales órdenes acerca de este punto.

Art. 33. La propiedad de los artículos de la redacción que se publiquen en los periódicos durará tres días, dentro de cuyo término no se podrán reimprimir, y después, siempre que se haga, habrá de expresarse al final el título del periódico de donde se hayan tomado.

El autor ó editor conservará en todo tiempo la propiedad de los artículos, para que no puedan reimprimirse formando colección sin su consentimiento; pero los artículos literarios ó los firmados no podrán reimprimirse de modo alguno sin licencia del propietario.

El editor que contravenga á estas disposiciones pagará una multa de 500 á 3000 rs. y se sujetará á la responsabilidad de las acciones que ante los tribunales ordinarios intenten los autores para indemnización de sus perjuicios.

TITULO V.

De los delitos de imprenta.

Art. 34. Son delitos de imprenta los escritos subversivos, sediciosos, obscenos ó inmorales.

Art. 35. Son subversivos.

1.º Los impresos contrarios á la religión católica, apostólica romana, y los en que se haga mofa de sus dogmas ó culto.

2.º Los que se dirijan á destruir la ley fundamental del Estado.

3.º Los que ataquen la sagrada Persona del Rey, su dignidad ó sus prerogativas constitucionales.

4.º Los que ataquen la legitimidad de los cuerpos colegisladores, insulten su decoro ó propendan á coartar la libertad de sus deliberaciones.

Art. 36. Son sediciosos.

1.º Los impresos que publiquen máximas ó doctrinas que tiendan á trastornar el orden ó turbar la tranquilidad pública.

2.º Los que inciten á la desobediencia á las leyes ó á las autoridades.

Art. 37. Son obscenos los impresos contrarios á la decencia pública.

Art. 38. Son inmorales los impresos contrarios á las buenas costumbres.

TITULO VI.

De las penas de estos delitos.

Art. 39. A los responsables de los impresos que el jurado califique de subversivos, se les impondrá desde

30^{rs} á 80^{rs} de multa. Además quedarán privados de los honores, distinciones, empleos ú oficios públicos que tengan.

Art. 40. A los responsables de impresos sediciosos se les impondrá la multa desde 20 á 50^{rs}.

Art. 41. A los que lo sean de escritos obscenos ó inmorales se les condenará á pagar de 10 á 30^{rs}.

Art. 42. Además de las penas designadas en los tres precedentes artículos, se inutilizará el impreso que hubiere merecido sentencia condenatoria.

Art. 43. Cuando á consecuencia inmediata de la publicación de un impreso se cometiere algun delito de cualquiera especie, el responsable de aquel quedará sujeto á las leyes comunes en la causa que se forme por los jueces y tribunales competentes, sin perjuicio de responder ante el jurado con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Art. 44. La conservacion ó ocultacion de impresos condenados por el jurado, verificada con el fin de eludir las disposiciones de esta ley, se castigará con la tercera parte de la pena impuesta al responsable del delito principal. La conservacion ú ocultacion de impresos mandados recoger por la autoridad gubernativa se castigará con una multa de 500 á 2^{rs}.

Art. 45. La reimpression sencilla de un escrito abusivo sujeta al responsable de la reimpression á la misma pena á que se haga acreedor el editor del impreso primitivo, no pudiendo perseguirse á uno sin perseguirse á otro; con tal que la reimpression tenga lugar en la misma provincia.

La reimpression, después de pronunciada sentencia condenatoria, se castigará con la mitad de la pena impuesta en la sentencia.

En estos casos se impondrá la pena sin nueva calificación del delito.

Art. 46. El que copiare ó tradujere de papeles extranjeros artículos que sean denunciados en España, conforme á la ley, se reputa autor de ellos para los efectos legales.

Art. 47. Cuando por el jurado se declare que existen circunstancias agravantes en el delito, se impondrá por el juez de derecho la pena en razon ascendente, desde la mitad del maximum hasta el maximum de las penas señaladas en los artículos 39, 40 y 41.

Si por el contrario declarare que existen circunstancias atenuantes, se impondrá la pena en escala descendente desde la mitad del maximum hasta el minimum de las penas señaladas en los citados artículos.

Art. 48. En los casos de insolvencia las penas pecuniarias que en este título se establecen se conmutarán con la de prision, al respecto de un mes de estas por cada 1000 rs. de aquellas.

TITULO VII.

De las denuncias.

Art. 49. Los promotores fiscales tienen obliga-

cion, bien de oficio, bien escitados por el gobierno ó sus agentes, de denunciar los impresos que juzguen comprendidos en los casos previstos por el título 5.º de esta ley.

Además pueden todos los españoles capaces para acusar segun el derecho comun usar de la accion popular en los mismos casos, y cuando concurrieren con los promotores fiscales tendran estos el caracter de coadyuvantes. También pueden denunciar ó sostener la denuncia las personas que nombren el gobierno ó sus agentes.

Art. 50. El gobierno y los gefes políticos en su caso podrán suspender la venta ó distribucion de los impresos, sean ó no periódicos, cuya circulacion comprometa á su juicio la tranquilidad pública ú ofenda gravemente á la moral, haciendo que se depositen los ejemplares existentes en lugar seguro; pero en tal caso escrito deberá ser denunciado dentro de las 24 horas siguientes al acto de la suspension, y sometido á la calificación del jurado en el mas breve termino posible.

Art. 51. Las mismas personas que tienen derecho para denunciar los impresos pueden igualmente denunciar al gefe político, y en su defecto al alcalde del pueblo, las demas infracciones de que se trata en esta ley.

Art. 52. La accion pública contra los delitos cometidos por medio de la imprenta á por cualquier otro medio de publicacion queda prescrita cumplidos los seis meses después de publicado el escrito denunciado. La accion civil de los particulares interesados queda prescrita á los tres años contados desde la publicacion del escrito que la motivare.

TITULO VIII.

De la organizacion del jurado.

Art. 53. Los jueces de hecho se sacarán de entre las clases siguientes.

1.^a Los que paguen 2000 rs. de contribuciones directas en Madrid; 1200 en Barcelona, Cadiz, Coruña, Granada, Malaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza; y 600 en los demas pueblos.

2.^a Los doctores, licenciados en leyes, cánones, teología, medicina, cirujia, farmacia, los abogados y los individuos de las academias nacionales con tal que paguen 500 reales de contribucion.

3.^a Los catedráticos en propiedad de los establecimientos públicos de instruccion,

4.^a Los empleados cesantes, jubilados y retirados, cuyo haber fuese por lo menos de 12000 reales en Madrid; 10000 en Barcelona, Cadiz, Coruña, Granada, Malaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza; y 8000 en las demas capitales.

Art. 54. No podrán ser jueces de hecho, aunque estén comprendidos en las clases anteriores.

1.^o Los que no hubieren cumplido 30 años de

edad,

2.º Los que no sean vecinos del pueblo con casa abierta un año antes.

3.º Los que no sepan leer ni escribir.

4.º Los que al tiempo de formarse las listas se hallen procesados criminalmente, siempre que se hubiere dado auto de prisión contra ellos.

5.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales afflictivas sin haber obtenido rehabilitación.

6.º Los que se hallen bajo interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

7.º Los que estuvieren fallidos ó en suspensión de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

8.º Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades por el tiempo que en aquella se señale.

9.º Los Ministros, Senadores, Diputados à Cortes, comandantes generales, comandantes militares y gobernadores de plazas, los magistrados y fiscales de los tribunales supremos y superiores, los gefes políticos é intendentes y los jueces de primera instancia y promotores fiscales.

10. Los militares que estuvieren en actual servicio, no entendiéndose en tal caso para los efectos de esta ley los brigadieres y generales en cuartel.

Art. 55. Podrán excusarse de ejercer el cargo de jueces de hecho los mayores de 70 años, y los habitualmente enfermos.

Art. 56. La diputación provincial formará la lista de los que con arreglo á los artículos anteriores puedan ser jueces de hecho. Al efecto pedirá cuantos datos necesite á las diferentes oficinas donde existieren, valiéndose además de cuantos medios estime oportunos.

Art. 57. Esta lista deberá estar concluida el 45 de Mayo, en cuyo día, autorizada por el presidente y secretario de la diputación provincial, se fijará en los sitios mas concurridos, donde permanecerá por término de 45 días.

Art. 58. En la misma lista se especificarán las clases á que pertenecen los individuos comprendidos en ella, y cualquiera podrá hacer las reclamaciones que estime justas.

Art. 59. Estas reclamaciones se dirigirán á la expresada diputación, la cual las decidirá antes del 4.º de Junio. Si el reclamante no se conformase con esta decisión se remitirá el expediente al gefe político, que decidirá oyendo á una comisión de la Diputación provincial.

Art. 60. Para el día 45 de Junio deberán estar rectificadas las listas, y ponerse de nuevo al público.

Art. 61. El 20 del mismo mes, en público, presidiendo el acto el gefe político y en su despacho, se procederá á encerrar en una urna los nombres de todas las personas comprendidas en las expresadas listas certificadas, y acto continuo se sacarán por suerte 400 personas en Madrid; 200 en Barcelona, Cadiz, Cuenca, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza,

y 120 en las demás capitales. Estas personas serán los jueces de hecho durante todo el año, que empezará en 1.º de Julio, y concluirá en igual día del año siguiente. Sus nombres se publicarán en todos los papeles oficiales y por carteles, y además se remitirán copias fehacientes de estas listas al regente de la audiencia, y á los jueces de primera instancia del pueblo en que haya de celebrarse el juicio.

Art. 62. Los nombres de las demás personas incluidas en las listas permanecerán encerrados en la urna, de la cual tendrá una llave el gefe político, y otra un diputado provincial de la comisión de que habla el art. 59.

Art. 63. Cada tres meses se completará la lista de los jueces de hecho sacando de la urna con la misma formalidad tantos nombres cuantos se necesitan para reemplazar á los que falten por muerte, ausencia ó enfermedad grave, por haber ejercido este cargo tres veces en el mismo año.

Art. 64. En las capitales de provincia, donde el número de personas incluidas en las listas generales no llegase al que les corresponde, según el art. 61, serán desde luego jueces de hecho los que resulten, siempre que no hajen de las dos terceras partes; pero si no llegan á este último número, se rebajará la cuota de contribución hasta el punto necesario para obtenerlo.

Art. 65. No se formarán listas de jueces de hecho sino en las capitales de provincia, donde únicamente se celebrarán los juicios, debiendo acudir allí el denunciador del impreso que se publique en cualquiera otro pueblo.

TITULO IX.

De la sustanciacion del proceso.

Art. 66. Las denuncias sobre delitos de imprenta se entablarán ante un juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito.

La denuncia para ser admitida ha de contener las circunstancias siguientes:

1.ª La naturaleza del delito.

2.ª La clase y nombre ó distintivo especial del impreso denunciado.

3.ª La pena á que, según el artículo de esta ley que debe citarse, lo considere acreedor.

Art. 67. Admitida la denuncia en el termino de 24 horas, se procederá á averiguar la persona responsable del impreso, en el caso de no ser este periodico.

Art. 68. Para la averiguación que indica el artículo precedente se requerirá al impresor á que ponga de resguardo.

Estando este autorizado con la firma de autor que no se halle en los casos que expresa el artículo 45, se le hará comparecer para la que reconozca en forma legal y si no hubiese firma ó no fuese reconocida la que apa-

rezca estampada, se entenderá responsable el impresor: quedándole el derecho de reclamar por separado ante el tribunal competente la indemnización de perjuicio contra quien hubiere lugar.

Art. 69. Concluida la averiguacion sumaria en su caso, ó admitida la denuncia, el juez de primera instancia que haya de presidir el juicio procederá á sacar por suerte 60 jueces de hecho en la forma siguiente:

1.º Se anuncia en el Diario ó Boletín oficial el día y hora en que se ha de verificar el sorteo, citadas las partes.

2.º A la hora señalada el juez, acompañado de un escribano, en el local de la audiencia, á puerta abierta, despues de haber insaculado los nombres de los jueces de hecho á la vista de todos los concurrentes, sacará los 60 jueces arriba mencionados.

Art. 70. Si hubiese habido alguna nulidad en estos actos conocerá de ello á petición, de cualquiera de las partes, la audiencia territorial.

Art. 71. Verificado el sorteo, se entregará á cada una de las partes, lista certificada de los 60 jueces de hecho, para que en el preciso termino de dos dias recuse 20 á lo mas, y al acusado se entregará tambien testimonio literal de la denuncia para que prepare su defensa.

Art. 72. Aunque en el sorteo de los 60 jueces de hecho resulten algunos que hayan fallecido, ó que por ausencia ó enfermedad no puedan asistir al juicio, no se procedera á nuevo sorteo sino cuando no queden, despues de hechas las recusaciones, 12 jueces hábiles.

En este caso se sorteará otra vez triple número de los que faltan, pudiendo cada una de las partes recusar tambien un tercio de los que nuevamente salgan.

Art. 73. En el mismo termino de los dos dias podrán presentar ambas partes los documentos y escrituras que estimen convenientes, los que se unirán desde luego á la causa.

TITULO X.

Del juicio de calificacion.

Art. 74. En cada juicio de calificacion de un im- preso se compondrá el jurado de los 12 jueces de hecho que, despues de escludidos los que hayan sido recusados por las partes, resulten en la lista con números mas bajos, y lo presidirá el juez de primera instancia ante quien se hubiere entablado la denuncia.

Los jueces de hecho que sin excusa legitima no hubieren concurrido á la hora señalada para celebrar el juicio, pagarán una multa de 200 á 500 rs. Si no pudiese reunir el juez presidente,

jurados que en este artículo se señalan, mandará suspender el juicio hasta el dia siguiente.

Art. 75. Reunidos todos los jueces, el presidente del tribunal, poniendo las manos en el libro de los Santos Evangelios, les recibirá el juramento siguiente: ¿Jurais á Dios fallar en justicia? Los jueces responderán puestas en pie: Si juramos. Si así lo hiciereis,

él os lo premie, y si no os lo demande. Terminado este acto el mismo presidente pronunciará esta fórmula: Abrese el juicio.

Art. 76. Sentados todos los jueces hará relacion el escribano de las actuaciones, leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de esta ley que fijen la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiera á la letra.

Art. 77. Acabada la relacion y el exámen y recusacion de testigos en su caso, el presidente y cualquiera de los jueces podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas, y el mismo derecho tendrán las partes y sus defensores.

Art. 78. Si estas diligencias ocupasen al jurado mas de ocho horas seguidas, podrá suspenderse el juicio para continuarlo al siguiente dia; pero esta suspension no tendrá lugar cuando falte solo para acabar el juicio la declaracion del jurado y la sentencia.

Art. 79. Concluido el exámen de los documentos y de los testigos en su caso, hablará el denunciador ú otra persona en su nombre, sea ó no letrado. En seguida contestará el denunciado y su defensor en los propios términos, permitiendosele á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias.

Art. 80. En seguida el presidente del tribunal hará el resumen de la discusion, fijará la cuestion poniendo por escrito los diferentes puntos que abraza, dará al jurado, si lo creyere necesario, las instrucciones convenientes para ilustrar su conciencia, y se leeran de nuevo los artículos relativos á el: contestará á las preguntas que para ilustrarse le dirijan los jueces de hecho y anunciará «que el jurado queda instruido.»

Art. 81. Despues de la declaracion del presidente, los jueces de hecho se retirarán á una estancia inmediata, y bajo la presidencia del que hubiere obtenido el número mas bajo, calificaran acto continuo el impreso denunciado por votacion secreta y mayoria absoluta de votos. En caso de empate se entenderá resuelta la acusacion en favor del acusado.

Art. 82. La calificacion de un impreso ha de hacerse precisamente con una de las siguientes fórmulas: culpable, no culpable. A la calificacion de culpable, se añadirá, si el jurado lo estima por conveniente, la de con circunstancias agravantes ó con circunstancias atenuantes.

Art. 83. Hecha la calificacion, estendida por escrito y firmada por todos, saldrán al tribunal los jueces de hecho; y el presidente de ellos la entregará al juez de derecho, y los jueces de hecho se retirarán.

Art. 84. Entonces el presidente del tribunal abrirá el pliego de la calificacion, se hará cargo de ella para pronunciar la fórmula y fallo correspondiente, y la leerá en pie y en voz alta.

Si la calificacion fuere de no culpable, pronunciará esta fórmula: observada en este juicio la ley y en vista de la declaracion del jurado, queda absuelto N.

Si la calificacion fuere de culpable, el juez de derecho pronunciará el fallo, aplicando á la persona responsable la pena que le parezca proporcionada al delito, con tal que esté comprendida entre el máximo y el mínimo de las que respectivamente se señalan en esta ley para cada uno de ellos.

Art. 85. En estos procedimientos se admite so-

lamente el recurso de nulidad por infracción terminante de la ley, en la sustanciación ó en la aplicación de la pena, de cuyo recurso conocerán las audiencias respectivas. Para ello deberá necesariamente interponerse en el término preciso de cinco días; y remitidos los autos á la sala por el juez inferior con citación ó emplazamiento se procederá á señalar día para la vista, en la que informarán de palabra los defensores de las partes, que para este caso habrán de ser precisamente letrados.

Art. 86. El auto en que se declare haber lugar al recurso será motivado, y se pasarán los autos á otro juez para que se repita el juicio; y si no le hubiere, el regente de la audiencia habilitará un letrado para este fin.

Art. 87. Si se declarase la nulidad, se condenará en costas y al resarcimiento de daños y perjuicios al juez que haya dado lugar á ella, sin perjuicio de la responsabilidad á que pueda haber lugar; y cuando por el contrario se desestime el recurso, se impondrá á la parte que lo intentó la condenación de costas y una multa desde 10 á 40 rs.

Art. 88. Todas las sentencias que recaigan en estos juicios se publicarán en la Gaceta del gobierno y en los Boletines oficiales de las provincias donde se dicten, con los nombres de los jueces de hecho y de derecho que las hayan pronunciado, á cuyo fin el juez de primera instancia, presidente del tribunal, tiene la obligación de hacer que así se cumpla; pero no procederá á verificarlo hasta estar notificada la sentencia al denunciado.

Art. 89. Se prohíbe publicar las discusiones y deliberaciones secretas del jurado. La infracción de esta disposición se perseguirá ante los tribunales ordinarios, y se castigará con prisión de uno á seis meses y con multa de 500 á 2,000 rs.

Art. 90. Si se imprimiesen los informes pronunciados por las partes ó sus defensores, estarán también sujetos á las calificaciones y penas que esta ley establece para toda clase de impresos.

Art. 91. Todo delito de imprenta produce desafuero, y nadie podrá excusarse de comparecer al juicio público.

Art. 92. Nadie podrá entrar con armas, bastón, palo ni instrumento alguno ofensivo en el local donde se celebren los juicios del jurado, excepto el Juez, que podrá usar la insignia de su jurisdicción y la guardia encargada de conservar la tranquilidad pública; el que lo hiciere será preso en el acto, y entregado á los tribunales para ser sentenciado como atentador contra la autoridad.

Lo mismo se hará con el que profiera voces ó amenazas dirigidas á coartar la libertad de los jueces.

Art. 93. El juez que presida el acto, y no procure reprimir cualquier exceso de los previstos en el artículo anterior, ó los que cometieron en sus informes las partes ó sus defensores, incurrirá en suspensión ó perdimiento de su oficio, con inhabilitación de obtener otro en su carrera, según la gravedad de su omisión.

En la misma pena incurrirá el que desempeñase el ministerio fiscal, sino pidiese en el acto el cumplimiento de este y el anterior artículo exigiendo del escribano de la causa el oportuno testimonio, y no promoviese ante el tribunal competente la demanda de responsabilidad contra el juez infractor.

TITULO XI.

De las litografías, grabados, estampados etc.

Art. 94. Los escritos grabados y litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley, respecto de los impresos.

Art. 95. A cualquiera persona que publicase, vendiese ó manifestase al público estampa, litografía, caricatura, medalla ó emblema que produzca los mismos daños contra la sociedad ó los individuos que los impresos punibles, con arreglo á esta ley, se le impondrán de multa desde 10 á 60 rs., sin perjuicio de los demás procedimientos á que hubiere lugar contra el culpable, conociendo de la causa los tribunales ordinarios.

TITULO XII.

De los carteles.

Art. 96. Ningun cartel manuscrito, impreso ó litografiado ó de cualquier modo que sea, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso de la autoridad, quien será responsable de las consecuencias que tuviere esta publicación.

Se exceptúan los edictos ó anuncios oficiales.

TITULO XIII.

De los impresos injuriosos y calumniosos.

Art. 97. Las injurias ó calumnias contra individuos ó corporaciones, cometidas por la imprenta, litografía, grabado ó cualquier otro medio de publicación, quedan sujetas al conocimiento de los tribunales ordinarios, á reclamación de las partes ofendidas con arreglo al derecho común.

Art. 98. Son escritos injuriosos.

1.º Los que ofenden á las augustas personas de los monarcas ó gefes supremos de otras naciones. En este caso podrá también hacer la reclamación el oficio fiscal, excitado por el gobierno.

2.º Los que contienen dictorios por revelación de hechos privados, ó acusación de defectos de alguna persona ó corporación que mancillen su buena reputación.

Art. 99. Son escritos calumniosos los que agravan á una persona ó corporación, imputándoles algún hecho ó algún defecto falso ú ofensivo.

Art. 100. No cometen injurias.

1.º Los escritos que publican ó censuran la conducta oficial ó los actos cometidos por algun funcionario público, con relacion al ejercicio de su cargo.

2.º Los que revelan alguna conspiración contra la seguridad del Estado ú otro atentado contra el orden público; pero en cualquiera de estos dos casos los responsables del escrito estarán obligados á probar la verdad de sus asertos.

Si embargo, cometerán injuria siempre que mezclen en aquellas revelaciones ó censuras imputaciones de delitos que, de la conducta privada; ó que la seguridad del Estado.

Art. 101. No cometen injuria, pero estarán sujetos á la responsabilidad que haya lugar, los que publiquen hechos privados, que no sean ofensivos.

relativos á la conducta particular de cualquiera persona sin permiso del interesado, y en caso de fallecimiento, sin el de su mas proximo pariente.

Art. 102. Las personas responsables de impresos injuriosos y de los contenidos en el artículo anterior no se eximirán de la pena, aun cuando se ofrezcan á probar la verdad de sus asertos; ni aunque quieran se les permitirá probarlos.

Art. 103. Se comete injuria y calumnia, aunque se disfrazen con satiras, invectivas, alusiones, alegorias, caricaturas, anagramas ó nombres supuestos.

Art. 104. En los casos de injuria ó calumnia contra personas que hayan fallecido, compete á sus parientes dentro del segundo grado inclusive el derecho de reclamar y vindicar la memoria del que haya sido injuriado ó calumniado en el impreso. La misma accion tendrán los herederos del difunto aunque sean estraños.

TITULO XIV.

De los escritos que tratan de religion y sagrada escritura.

Art. 105. Las obras ó escritos sobre dogmas de nuestra santa religion, sobre sagrada escritura y moral cristiana, no podrán imprimirse sin previo examen y aprobacion del diocesano.

Art. 106. Los impresos que traten de dogma, de escritura, y moral cristiana, y que se publiquen sin licencia, serán embargados por la autoridad civil, y sus autores ó editores, y los impresores en su caso, sufrirán, ademas del perdimiento de la obra, las penas que haya lugar.

TITULO XV.

Disposiciones generales y tránsitorias.

Art. 107. Los autores editores impresores y espendedores de un escrito, cuya publicacion constituya por si sola un delito comun y distinto del de imprenta, serán juzgados por los jueces y tribunales de su fuero, con arreglo á las leyes comunes.

Por consiguiente, la publicacion de documentos reservados ó de papeles de oficio, y de los custodiados en los archivos del gobierno, hecha sin la competente autorizacion, la de noticias anticipadas cuando puede irrogarse perjuicio á la causa pública, los contrarios á la disciplina militar, la de escritos ajenos, de cualquiera clase que sean, sin conocimiento y licencia de sus autores, son delitos que pueden ser perseguidos ante los tribunales ordinarios.

Art. 108. Los escritos oficiales de las autoridades constituidas no quedan sujetos á lo dispuesto en esta ley, y si solo á las que hablen de responsabilidad de los empleados públicos.

Art. 109. Las composiciones dramaticas impresas ó manuscritas no podrán representarse en los teatros sin permiso de la autoridad civil.

Art. 110. Los periodicos que se publican en la actualidad se arreglarán á lo que queda dispuesto en esta ley dentro de ocho dias contados desde su publicacion.

Art. 111. El gobierno dará inmediatamente las órdenes necesarias para que se formen las listas de jueces de hecho.

Art. 112. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos, reales órdenes y disposiciones publicadas hasta el dia sobre libertad de imprenta.

Dado en Palacio á 10 de abril de 1844.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro de la Gobernacion de la Península, el marques de Peñafiorida.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial

Imprenta de N. Herrero y Pedron.

de esta provincia para conocimiento de sus habitantes y principalmente de las personas á quienes se refiere el preinserto decreto. Albacete 22 de Abril de 1844.—José Matias Belmár.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular.

Debiendo hallarse recaudada no solo la contribucion del Culto y Clero correspondiente al 2.º año eclesiastico que finó en 30 de Setiembre del año anterior, sino la cuarta parte de la misma mandada repartir por la Excm. Diputacion Provincial correspondiente a los tres ultimos meses del mismo año, y siendo preciso finalizar la cuenta de dicha contribucion por lo respectivo á todo el año de 1843, como está prevenido por el Gobierno, para que esta nueva contribucion se conforme al año civil como lo estan las demas, los SS. Alcaldes de los Pueblos de esta Provincia dispondran se proceda desde luego á satisfacer á los SS. Curas Parrocos, Tenientes, y demas Eclesiasticos que deban percibir sus asignaciones del Erario publico, las que les correspondan por el ultimo trimestre de 1843, ó sean las respectivas á los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del mismo, por medio de los correspondientes recibos impresos, autorizados con el sello de esta Intendencia, con extricta sujecion á la Real orden de 20 de Abril de 1842, inserta en el Boletin oficial del mismo año n.º 37, y á las prevenciones hechas en su consecuencia por esta Intendencia en circular de 9 de Mayo siguiente, inserta en el Boletin oficial n.º 39 del propio año.

Este pago debe verificarse por los Ayuntamientos que han cesado, puesto que en su año ha debido hacerse la recaudacion, y sino se ha hecho es de su responsabilidad el ejecutarla, ó finalizarla; con el auxilio de los SS. Alcaldes actuales, dandoles de tiempo para realizar los pagos hasta el 30 de Mayo proximo en la inteligencia de que desde dicho dia hasta el 15 de Junio han de presentarse en la Tesoreria de Rentas de esta Provincia los recibos cedidos por los SS. Eclesiasticos para ser cangeados por Cartas de pago, asi como el sobrante en metálico de dicha contribucion, los pueblos que lo tubiesen, para poder satisfacer con él las asignaciones de los Eclesiasticos de los pueblos donde no alcanzan las que se les asignaron, de cuya entrega se les expedirá así mismo la correspondiente Carta de pago.

La parte de la contribucion general del Culto y Clero destinada á los gastos del primero y conservacion ó reparo de las Fabricas, debe llevar los mismos pasos, con sola la diferencia de ser obligacion de los Ayuntamientos presentar á la aprobacion de la Excm. Diputacion Provincial las cuentas documentadas de los gastos que haya producido en los respectivos años el Culto Divino y la reparacion de las Fabricas. Albacete 20 de Abril de 1844.—Lorenzo Fernandez de Reguera.